

EL ESCASO PROTAGONISMO POLÍTICO DE LAS MUJERES COMO OBSTÁCULO PARA LOGRAR LA DEMOCRACIA PARITARIA

M^a Dolores Martínez Cuevas
Doctora en Derecho Constitucional
Profesora de la Universidad de Granada

ÍNDICE

- I. A modo de introducción**
- II. Aproximación a algunos conceptos previos sobre igualdad y discriminación**
- III. Algunas consideraciones sobre el protagonismo político de las mujeres en Francia y Portugal**
- IV. El papel de los partidos políticos en la consecución de un mayor protagonismo político de las mujeres**

RESUMEN

La paridad política trata de que las mujeres superen el *techo de cristal* y participen de forma progresiva y comparable a la de los varones en el campo de lo público, reduciendo significativamente el espacio que dista entre el sexo masculino y femenino en este ámbito.

La democracia paritaria no ha de ser sólo cuantitativa (en términos de cuotas), acercando los porcentajes de representación de uno y otro sexo, sino ante todo se trata de concebirla en términos cualitativos, como un componente esencial de la democracia contemporánea y, en definitiva, de los derechos más básicos del sexo femenino.

No hay duda de que en la consecución de la democracia paritaria el papel de los partidos políticos es fundamental por lo que examinamos cómo se refleja esta problemática en las vigentes Constituciones española, francesa y portuguesa.

• **Palabras Clave:** Acción positiva, Cuotas, Constitución española, Constitución francesa, Constitución portuguesa, Democracia paritaria, Discriminación positiva, Igualdad, Mujer, Paridad política, Partidos políticos, Protagonismo Político

• **Abstract**

The insufficient female political protagonism as obstacle to get the par democracy.

The parity policy refers how the women overcome the “crystal roof” and taking part in a progressive way and comparable to the males into public field, reducing significantly the space that separates among the male and female sex in this ambit.

The par democracy must not be only quantitative (in terms of quotas), approaching the percentage of representation of one and another sex, but, overall, it has taking in qualitative terms, like an essential component of the contemporary democracy and, on definitive, of the more basic rights of the female sex.

There are no doubts that the role from the political parties is fundamental to conquest the par democracy, wherefore we test how this problematic reflects on the effective Constitutions Spanish, French and Portuguese.

Key-words: positive action, quotas, Spanish Constitution, French Constitution, Portuguese Constitution, par democracy, positive discrimination, equality, women, parity political, political parties, political protagonism.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

En los últimos años existe un gran interés y concienciación por el problema de la escasa intervención de las mujeres en la adopción de decisiones políticas y en la asunción de responsabilidades al más alto nivel dentro de los órganos políticos representativos. Esta problemática se ha hecho patente no sólo entre

los grupos feministas, sino también en el plano del derecho internacional, del derecho comunitario y del derecho extranjero y se ha plasmado en la adopción de un conjunto de iniciativas y medidas cuya principal finalidad consiste en tratar de implantar la *democracia paritaria* o *paridad política*¹.

La concepción sobre la democracia paritaria descansa en una realidad: el sexo femenino constituye la mitad de la población, por tanto, se estima de justicia que obtenga un porcentaje proporcional de “poder”. Teniendo en cuenta que en el panorama presente el margen de actuación político de la mujer es muy bajo, se persigue que cada sexo no disponga de “un peso menor del 40 por ciento, ni superior al 60 por ciento” en el órgano representativo del que se trate². En otros términos, la paridad política trataría de buscar que las mujeres superen el “techo de cristal” y participen de forma progresiva y comparable a la de los varones en el campo de lo público, reduciendo significativamente el espacio que dista entre el sexo masculino y femenino en este tema³.

II. APROXIMACIÓN A ALGUNOS CONCEPTOS PREVIOS SOBRE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN

En cualquier caso, para introducimos mínimamente en la complejidad que plantea la democracia paritaria, es conveniente distinguir, siquiera sea someramente, algunos conceptos previos como: igualdad (formal y sustancial), diferenciación, discriminación directa e indirecta, acción positiva (o medidas de acción positiva), discriminación inversa y cuotas.

Como es sabido, la igualdad se enmarca en la Constitución española de 1978 dentro de un Estado social y democrático de Derecho. Por tanto, el principio de igualdad implica tres perspectivas: la liberal, la democrática y la social. Desde la perspectiva liberal, el principio de igualdad propugna la igualdad formal de todos en la aplicación de la ley. La perspectiva democrática conlleva el derecho de toda la ciudadanía a ser protagonista y tomar parte activa en el

¹ TRUJILLO, M^a. A.: “La paridad política”, en: ALVAREZ CONDE, E. et alii: *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, págs. 355-356. Esta autora utiliza indistintamente ambas expresiones.

² BIGLINO CAMPOS, P.: “Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”. En: ALVAREZ CONDE, E. et alii: *Mujer y Constitución en España*, op. cit., págs. 412-413.

³ TRUJILLO, M^a. A.: “La paridad política”, op. cit., pág. 355.

sistema democrático, bien acudiendo a las funciones y cargos públicos, bien decidiendo quién va a ejercer legítimamente el poder. La perspectiva social ha supuesto que la igualdad se transforme en una igualdad material eliminando las desigualdades fácticas presentes en nuestra sociedad (económicas, sociales, etc.)⁴. Para ello hay que interpretar conjuntamente los artículos 14 y 9.2 de la CE. A los efectos de esta investigación, el primero de ellos reconoce el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda existir un trato discriminatorio por razón de sexo. Mientras que el segundo precepto ordena a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan que se logre una igualdad auténtica y efectiva.

Pero habría que delimitar claramente entre *diferenciación* y *discriminación*. Ambos se consideran tratos desiguales pero el primero está permitido por la Constitución, mientras que el segundo está totalmente prohibido por esta última. Solamente se admite un trato desigual, o lo que es lo mismo, una diferenciación si existe una motivación "suficiente, fundada y razonable"⁵. Si el diferente trato jurídico es realizado basándose en alguno de los motivos prohibidos por el art. 14 de nuestra Constitución (como los sexuales) la igualdad se convierte en el derecho fundamental a no sufrir discriminación sexual. Este derecho fundamental tiene como principal finalidad la paridad de los sexos⁶.

El contenido del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razones sexuales sería, siguiendo el camino trazado por F. Rey Martínez, el siguiente:

- a) Está vedada la discriminación directa. Cualquier trato diferente y perjudicial debido a causas sexuales, incluso la legislación clásica defensora del sexo femenino (a excepción del embarazo y la maternidad).
- b) También está prohibida la discriminación indirecta, es decir, cualquier medida que sea neutral en relación al sexo, aunque de facto suponga un trato desfavorable para las mujeres.

Para tratar de remontar la desigualdad en que se encuentra todavía la mujer en muchos ámbitos de la vida y para fomentar la igualdad de oportuni-

⁴ REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid: McGraw-Hill, 1995, págs. 41-43.

⁵ TRUJILLO, M^a. A.: "La paridad política", op. cit., págs. 357-358.

⁶ REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid: McGraw-Hill, 1995, pág. 109.

des, los poderes públicos han de cumplir con el mandato de promocionar al sexo femenino. Es lo que se conoce como acciones positivas o medidas de acción positiva⁷.

La *acción positiva* es uno de los tratos desiguales que permiten lograr la igualdad material de la que hablábamos anteriormente, porque dicha acción beneficia a concretos sectores de la sociedad con unos rasgos concretos, visibles y constantes, que lo colocan en una situación desfavorable en relación a la mayor parte de la sociedad. Por el contrario, “la discriminación inversa como acción positiva” implica que, en un contexto concreto, se produce una discriminación a favor de un grupo, optando por los componentes de un colectivo (fémimas) en perjuicio de otros, o bien reservando a los integrantes de ese concreto colectivo específico un cupo concreto, causando un perjuicio directamente sobre terceras personas⁸.

Distinta es la interpretación que nos ofrece M^a L. Balaguer, quien sin entrar a valorar ni la acción ni la discriminación positivas, afirma que la distinción entre ambas no puede fundarse en que la acción no perjudica derechos del varón frente a la discriminación positiva, ya que si la primera propicia actuaciones en pro del colectivo femenino, en perjuicio de otras medidas, está quitando opciones a estos y añadiéndolas a las segundas⁹.

Respecto a las cuotas como medidas de discriminación inversa (reserva de plazas al sexo femenino en los órganos de dirección y en las listas electorales de un partido) para que las mujeres estén más representadas y, especialmente, sobre las cuotas electorales ha existido un rico y polémico debate en torno a su compatibilidad constitucional. Hay autores que defienden enérgicamente las cuotas mientras que otros las atacan apasionadamente.

Entre los defensores destaca E. Martínez Sampere, quien justifica la legitimidad de las cuotas en beneficio del sexo femenino porque sirven para eliminar la “discriminación positiva” de la que secularmente se han aprovechado los hom-

⁷ REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, op. cit. Este autor utiliza el término acción positiva. Mientras que alguna autora alude a las medidas de acción positiva, como es el caso de MARTÍN VIDA, M^a A.: *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*. Madrid: Civitas, 2003.

⁸ TRUJILLO, M^a. A.: “La paridad política”, op. cit., págs. 358-360.

⁹ BALAGUER CALLEJÓN, M^a. L.: “Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español. Situaciones comparadas.” En: ALVAREZ CONDE, E. et alii, op. cit. pág. 388.

bres. En este sentido, gráficamente manifiesta que los varones “han formado una verdadera ‘casta’, que ha mantenido ‘cuotas’ casi del cien por cien sólo para ellos.”¹⁰ Asimismo, F. Rey Martínez defiende la legitimidad constitucional de imponer cuotas, aunque hay que ir con cautela no imponiéndolas sin más, ya que sólo se han de aplicar como remedio subsidiario a casos específicos de discriminación como la sexual, y son medidas de naturaleza temporal. Todo lo contrario opina L. Favoreu, para quien las cuotas chocan con la “indivisibilidad del cuerpo electoral”¹¹. Afirmación que es rebatida por P. Biglino, para quien ni las cuotas, como una de las vías posibles que conducen a la democracia paritaria, ni ésta última implican una quiebra en el electorado¹².

Haciendo abstracción de la inevitable politización de estas cuotas reservadas al sexo femenino, éstas encontrarían su apoyo en dos motivos, en opinión de A. Ruiz Miguel. Si nos atenemos a su finalidad persiguen “una sociedad más igualitaria”, y desde el punto de vista instrumental, buscan lograr que sea más fácil alcanzar trabajos socialmente relevantes como medio de superar los tradicionales obstáculos y muros infranqueables, que impiden a las féminas participar activamente en la mayor parte de las altas esferas del poder.

Propone meditar sobre si tales cuotas se acomodan en nuestro país a la Constitución y, especialmente, plantea modificar la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.) para que fije el deber de cualquier lista de candidatos de reservar un determinado número para mujeres aspirantes a ser elegidas democráticamente¹³.

Pero, con estas nociones (democracia paritaria o paridad política) no estamos aludiendo sólo a la conveniencia de implantar *cuotas*, sino más bien se pretende articular temporalmente unas actuaciones, hasta lograr unos fines más justos y una sociedad que se acerque mucho más a la igualdad desde la perspectiva política, donde el sexo no condicione en modo alguno la distribución de

¹⁰ MARTÍNEZ SAMPERE, E., “La legitimidad de la democracia paritaria”, *REP* núm. 107, 2000, pág. 141.

¹¹ FAVOREU, L.: “Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución”, *REDC*, año 17, núm. 50, mayo-agosto 1997, pág. 24.

¹² BIGLINO CAMPOS, P.: “Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”. En: ALVAREZ CONDE, E. et alii: *Mujer y Constitución en España*, op. cit., pág. 413.

¹³ RUIZ MIGUEL, A.: “Paridad electoral y cuotas femeninas.” En: *Claves de Razón Práctica*, núm. 94, julio/agosto 1999, pág. 48.

los roles. Por tanto, la democracia paritaria no ha de ser sólo cuantitativa, acercando los porcentajes de representación de uno y otro sexo, sino ante todo se trata de concebir la democracia paritaria en términos cualitativos, como un componente esencial de la democracia contemporánea y, en definitiva, de los derechos más básicos del sexo femenino¹⁴.

La paridad no equivale a anular la distinción sexual que caracteriza a la humanidad, puesto que hay sexo masculino y femenino, sino que la paridad, según E. Martínez Sampere, al poner fin de forma perceptible a la secular jerarquización hombre-mujer, “es un nuevo proyecto de la inteligencia humana que inventa posibilidades y expande la realidad más allá de lo existente, integrándola en este proyecto humano elaborado por las mujeres para convivir de otro modo.”¹⁵

Gráficamente, no se trata de dar unos pequeños toques de maquillaje a la democracia (mediante las cuotas o los porcentajes en favor de las mujeres) para disimular sus carencias y que parezca igualitaria. A mayor escala se trataría de realizar una auténtica operación de cirugía política con la finalidad de que se transforme en una auténtica democracia paritaria, donde el protagonismo político activo de la mujer sea real y equilibrado con el protagonismo masculino.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROTAGONISMO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN FRANCIA Y PORTUGAL

Una vez delimitados siquiera sea someramente estos y otros conceptos deberíamos de abordar la situación general, sin ánimo de profundizar, en Derecho Comparado, haciendo hincapié fundamentalmente en Francia y Portugal.

En Francia en sólo dos décadas la preocupación por el escaso margen de maniobra de la mujer en el ámbito de las decisiones políticas ha cambiado notablemente. Comparando las iniciales aspiraciones de la década de los setenta con las posteriores aspiraciones de los noventa, observa L. Favoreu que existe gran distancia entre ambas pues se ha pasado de reivindicar “las cuotas” a reivindicar “la paridad”. Más concretamente, hoy en día no se persiguen las primeras en la etapa inicial de la selección, sino en la etapa final para conocer quiénes son los candidatos y candidatas realmente elegidos. En este sentido, “el porcentaje ya

¹⁴ TRUJILLO, M^a. A.: “La paridad política”, op. cit., pág. 355.

¹⁵ MARTÍNEZ SAMPERE, E., “La legitimidad de la democracia paritaria”, *REP* núm. 107, 2000, pág. 149.

no es del 25 por 100, sino del 50 por 100; ya no se exige la garantía de un minimum de representación para mujeres y hombres, sino sólo para las mujeres; ya no se trata de una medida provisional de 'corrección', sino de una medida definitiva."¹⁶

Pese a la generalizada utilización del término paridad, para aludir a las conquistas logradas tras la reforma constitucional francesa de 8 de julio de 1999, un autor como D. Rousseau considera que el mundo de la política, del derecho y de la prensa ha entendido que la reforma constitucional ha incorporado el criterio de "la paridad" varón-fémmina en la vida política. Sin embargo, estrictamente hablando, el término "paridad" no aparece en los nuevos preceptos jurídicos, por lo que "la única referencia constitucional sigue siendo al principio de igualdad."¹⁷

Con la finalidad de lograr la democracia paritaria el constituyente francés ha tenido que reformar mediante la Ley constitucional 99-569, de 8 de julio, los arts. 3 y 4 de la Constitución de 4 de octubre de 1958. En su virtud, al art. 3 de la citada Constitución se le añade el siguiente párrafo: "*La ley favorece el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas.*" Por su parte, al art. 4 de la misma Constitución se incorpora este párrafo: "*Ellos [partidos y grupos políticos] contribuyen a la puesta en práctica del principio enunciado en el último párrafo del art. 3 en las condiciones determinadas por la ley.*"¹⁸

Para acomodarse a estos nuevos designios constitucionales, el legislador francés ha debido de modificar la legislación electoral y la que afecta a la financiación partidista con la finalidad de propiciar un igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos y funciones electivas¹⁹. De este modo, lleva hasta sus últi-

¹⁶ FAVOREU, L.: "Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución", *REDC*, año 17, núm. 50, mayo-agosto 1997, págs. 14-18.

¹⁷ ROUSSEAU, D.: "Los derechos de la mujer y la Constitución francesa." En: ALVAREZ CONDE, E. et alii: *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pág. 110. De todas formas, el autor acaba cediendo respecto a su posición inicial y emplea el vocablo paridad a lo largo de su investigación.

¹⁸ Arts. 1 y 2 de la *Loi constitutionnelle 99-569 du 8 juillet 1999 relative à l'égalité entre les femmes et les hommes* (Journal Officiel de la République Française 9 juillet 1999).

¹⁹ *Loi 2000-493 du 6 juin 2000, tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives* (Journal Officiel de la République Française 7 juin 2000). Esta Ley francesa de 2000 modifica parcialmente el Código electoral y la Ley 88-227 de 11 marzo 1988, relativa a la transparencia financiera de la vida política. Algunos artículos de la Ley 2000-493 (arts. 1, 4, 9, 10.1, 18, 19 y 20) han sido declarados no conformes a la Constitución por el Consejo constitucional francés, decisión núm. 2000-429 DC de 30 de mayo 2000, publicada en el Diario oficial de este día.

mas consecuencias prácticas la voluntad de la parte dogmática de la Constitución que impide la discriminación por razón de sexo²⁰.

Más concretamente, la equiparación varones-féminas se ha de lograr en la vida electoral, y por tanto política, mediante listas electorales que den cabida al mismo número de candidatos de uno y otro sexo. Si no se cumple este principio, las ayudas públicas a la financiación de los partidos políticos franceses se reducirán de forma proporcional a la disminución del número de mujeres candidatas en las listas electorales.

Pese a que sancionar pecuniariamente a los partidos reduciendo sus subvenciones, puede resultar odioso desde el punto de vista de la moralidad, D. Rousseau acaba defendiéndolas, porque en un ambiente “siempre marcado por la dominación masculina, el combate de las mujeres por el reconocimiento de la diversidad universal y su traducción política en el principio de paridad quizá requiere, si se me permite decirlo, pagar ese precio.”²¹

De ahí surge básicamente un interrogante: ¿sería legítimo, como ha ocurrido en Francia, que se plantee en nuestro país el recorte de la financiación si los partidos no incluyen en sus listas electorales a tantos candidatos hombres como candidatas mujeres?. Al respecto, es muy significativo que en España no existiese apenas preocupación doctrinal por este tema a mediados de la década de los noventa²², lo que se ha reflejado en la desidia del legislador por regular este problema.

Adoptar en nuestro país similares criterios a los seguidos en Francia constituiría, en opinión de M^a. Holgado, una actuación que podría ser legitimada por la Constitución para conseguir la auténtica igualdad entre personas de distinto sexo en el terreno de la “representación política”. Más concretamente, afirma que sería irrefutable desde la perspectiva del “principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo”. Asimismo, no se estaría lesionando de esta forma

²⁰ Como sabemos, la parte dogmática de la Constitución francesa de 1958 está constituida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y por el Preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946. La prohibición de discriminación por motivos sexuales se observa más claramente en el Preámbulo de la Constitución de 1946, cuando manifiesta: “La Ley garantiza a la mujer en todos los ámbitos derechos iguales al hombre.”

²¹ ROUSSEAU, D.: “Los derechos de la mujer y la Constitución francesa.” op. cit., pág. 111.

²² Esta ausencia de preocupación por el tema de la paridad electoral en relación con la financiación de los partidos se observa entre otras obras en AA.VV.: *La financiación de los partidos políticos*. Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, el 23 de noviembre de 1993. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos y Debates, núm. 47, 1993.

el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), puesto que lo que se persigue es un trato realmente igualitario entre los representantes políticos, garantizando la realización del "principio de igualdad", algo que es imperativo para lograr una organización y una dinámica auténticamente democráticas dentro de los partidos políticos²³.

En Portugal, el notable protagonismo adquirido por las mujeres en la sociedad tras la aprobación de la vigente Constitución de 1976, no se ha dejado notar en el campo de la participación política, ya que el nivel de intervención del sexo femenino sigue siendo muy bajo respecto al del sexo masculino. Para tratar de paliar este problema, se modificó el artículo 109 de la Constitución portuguesa. Antes de la reforma se mencionaba "la participación directa y activa de los ciudadanos en la vida política", después de la reforma de 1997 la Constitución se refiere a la participación de "concretos hombres y mujeres", con lo cual, "la alusión directa a la condición femenina invadió [...] la esfera misma de la ciudadanía"²⁴.

El nuevo contenido del citado precepto constitucional presenta complejas cuestiones interpretativas, aunque hay acuerdo en un tema: la Constitución de la República portuguesa desea que féminas y varones sean realmente "iguales". De ella derivan dos criterios, el primero consiste en que la igualdad ha de ampliarse al campo de la participación política, el segundo considera constitucionales "las medidas de discriminación positivas" imprescindibles para lograr la voluntad de igualdad por parte de la Constitución. El legislador ordinario en Portugal podrá resolver con total libertad sobre el "contenido esencial, del cómo y del cuándo en la adopción de estas acciones positivas", porque el art. 109 de la Constitución no puede obligar al legislador a realizar una conducta concreta. En realidad,

²³ HOLGADO GONZÁLEZ, M^a.: "Financiación de partidos y democracia paritaria." En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 115 (n.e.), enero-marzo, 2002, págs. 152-153.

²⁴ En nuestro vecino país, en los inicios de los años setenta, "sólo una cuarta parte de las mujeres integraba el universo de la población activa, formada sobre todo por jóvenes menores de 25 años, solteras y sin cargas familiares, que se empleaban sobre todo en sectores de escasa cualificación profesional. En 1997, la tasa de empleo femenino ascendería al 43% del total de la población activa, contra el 56,6% de actividad masculina; pero el 50% de las portuguesas que trabajan ahora son casadas y (o) tienen cargas familiares; y aunque la proporción de mujeres sin ningún grado de instrucción continúa siendo todavía más elevada que la de los hombres [...] la evolución reciente demuestra una impresionante tasa de feminización de todos los niveles de enseñanza: en 1997, el 48,4% de los estudiantes de la enseñanza básica, el 52,2% de la enseñanza secundaria y el 56,4% de la enseñanza superior eran del sexo femenino." AMARAL, M^a. L.: "Las mujeres en el Derecho Constitucional: el caso portugués." En: ALVAREZ CONDE, E. et alii: *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, págs. 171-172.

la reforma constitucional se presenta sólo como un permiso para que el legislador lleve a cabo actuaciones jurídicas de discriminación positiva que aún han de ser especificadas²⁵.

IV. EL PAPEL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONSECUCCIÓN DE UN MAYOR PROTAGONISMO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Llegados a este punto, ¿qué papel deben de adoptar los partidos políticos²⁶? ¿están obligados a fomentar la democracia paritaria o son libres en sus actuaciones y en el modo de organizarse internamente?

En España ni la Constitución ni las leyes regulan expresamente la democracia paritaria. Entonces debemos plantearnos si el salto hacia la paridad política ha de ser obra de los partidos (voluntariamente mediante las cuotas de mujeres, los porcentajes, etc.) o del legislador constituyente y ordinario, o de ambos (partidos y legislador) conjuntamente.

A los partidos políticos les mueven razones de justicia (evitar la discriminación que históricamente ha perseguido a las mujeres en el mundo de la política) presionados, en cierto modo, por sus militantes, sus simpatizantes y quizás también por la opinión pública en la que, en mayor o menor medida, han hecho mella, entre otras, las reivindicaciones del movimiento feminista en España. Asimismo, existe una motivación adicional para que se eleve el protagonismo femenino en los partidos políticos, se trata de la constancia de que la inexistencia de mujeres en los partidos resulta menos atrayente para el electorado femenino, por lo que hay partidos que han optado por reforzar el papel de las mujeres dentro de los mismos. Se trataría de una especie de medida electoralista, una argucia para tratar de captar el voto femenino que se sentiría así más identificado con candidatas y/o dirigentes políticas de su mismo sexo.

Además, dado que los partidos desempeñan unas funciones constitucionales relevantes para el sistema democrático, la igualdad ha de ser uno de los motores que guíe su actividad. Es decir, que el trato que los partidos han de dar a sus militantes no ha de ser discriminatorio, por lo que ante “actos o pretensiones iguales de los afiliados deben aplicarse consecuencias iguales”. Incluso, se ha llegado a afirmar que los partidos pueden asumir el mandato constitucional del art. 9.2 removiendo los obstáculos que impidan que la igualdad formal de sus

²⁵ AMARAL, Mª. L., op. cit., págs. 172-173.

²⁶ Para más información se puede consultar MARTÍNEZ CUEVAS, Mª D.: *Régimen jurídico de los partidos políticos*. Madrid: Marcial Pons, 2006.

afiliados sea material y auténtica y, en definitiva, adoptar medidas en pro de un incremento de la intervención de las mujeres en los partidos²⁷. En mi opinión, dado que los partidos políticos españoles no son poderes públicos, aunque desempeñen funciones públicas, no les obliga el art. 9.2 CE, sino más bien les vincula el art. 6 CE que impone, como ya hemos visto, a los partidos la democraticidad de su funcionamiento y estructura interna.

Teniendo presente que el art. 14 de la Constitución española prohíbe la discriminación por razón de sexo, la igualdad entre sexos sería la bandera que deberían enarbolar todos los partidos. Al respecto, se cuestiona F. Flores "las posibilidades y alcance de las medidas de discriminación positiva" que los partidos políticos realizan en su seno, básicamente "la 'reserva' de un mínimo de plazas para mujeres en órganos de dirección del partido y cargos públicos." La problemática consistiría en determinar si es "razonable jurídicamente, o puede ser exigida de la misma forma, una acción o previsión por parte de los partidos de favorecimiento, aunque sea temporal, en beneficio del colectivo de las mujeres; es decir, la imposición estatutaria de una cuota femenina. La respuesta ha de ser afirmativa a la primera pregunta, y negativa a la segunda."²⁸

De conformidad con la jurisprudencia constitucional española²⁹ referente, en la mayor parte de los supuestos, a situaciones desventajosas ante el trabajo y

²⁷ FLORES GIMÉNEZ, F., op. cit., pág. 201.

²⁸ FLORES GIMÉNEZ, F., op. cit., págs. 202-203.

²⁹ Entre las Sentencias del Tribunal Constitucional más significativas en materia de "acción positiva" destacan las siguientes: 128/1987; 269/1994, 114/1983; 98/85; 128/1987; 166/1988; 19/1989; 145/1991, y 103/93. En: TRUJILLO, M^a. A.: "La paridad política", op. cit., pág. 359.

La jurisprudencia constitucional en materia de igualdad ha sido sistematizada por M^a. L. Balaguer, quien afirma que en este terreno el Tribunal Constitucional "ha seguido una línea evolutiva bastante irregular." Diferencia tres fases: La primera comienza con la sentencia 81/1982, donde se establece "un concepto meramente formal de la igualdad, que se desarrolla y se cuestiona en los votos particulares en la sentencia 103/83, y que parte de un juicio plano de racionalidad sin intervención de elementos teleológicos respecto de la igualdad real." La segunda, donde "el triunfo de los votos particulares de la sentencia 103/83, produce a partir de la sentencia 128/87, el razonamiento teleológico, por el que la igualdad que la Constitución pretende es finalista, y pretende llegar a la igualdad, partiendo de la desigualdad." El T.C. afirma "a partir de entonces, que la igualdad no es ya la identidad, sino la justificación de la diferencia, porque solamente tratando diferente lo que es diferente se puede llegar a la igualdad real."

Una tercera etapa se abre con la sentencia 315/94, que "modifica los criterios de la sentencia 81/82". La primera sentencia diferencia "entre la irreversibilidad de las conquistas sociales, y el mantenimiento de privilegios injustificados. Puede considerarse de ruptura respecto de los primeros años de jurisprudencia del Tribunal en materia de igualdad, aunque afecta más a la materia específicamente laboral que a la de género." BALAGUER CALLEJÓN, M^a. L.: "Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español. Situaciones comparadas." En: ALVAREZ CONDE, E. et alii: *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, págs. 389-391.

las condiciones laborales se puede afirmar que el desigual trato que la regulación de un partido disponga entre personas de diferente sexo sólo se legitima “si es ‘racionalizada’, es decir, no puede ser arbitraria, debe estar justificada en términos objetivos, proporcionados y razonables, y las medidas singulares a favor de las primeras deben dirigirse a compensar una situación desigual de partida.”³⁰

Estas medidas de discriminación positiva (trato desigual propiciado por un partido a sus afiliados para compensar la tradicional posición de inferioridad de la mujer con respecto al hombre) pueden adoptarse por el legislador constituyente y ordinario o por los estatutos de los partidos, aunque los primeros estarían, en mayor medida, obligados a regularlos.

BIBLIOGRAFÍA

AMARAL, M^a. L. Las mujeres en el Derecho Constitucional: el caso portugués. In: ÁLVAREZ CONDE, E. et al. **Mujer y Constitución en España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 171-172, 172-173.

BALAGUER CALLEJÓN. M^a. L. Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español. Situaciones comparadas. In: ÁLVAREZ CONDE, E. et al. **Mujer y Constitución en España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 388, 389-391.

BIGLINO CAMPOS, P. Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas. In: ALVAREZ CONDE, E. et. al. **Mujer y Constitución en España**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 412-413.

FAVOREU, L. Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución. In: **Revista Europea de Derecho Constitucional**, Madrid, año 17, n. 50, mayo-agosto.1997, pp. 14-18, 24.

FLORES GIMÉNEZ, F. **La democracia interna de los partidos políticos**. Madrid: Congreso de los Diputados, 1998, pp. 201, 202-203.

³⁰ FLORES JIMÉNEZ, F., op. cit., pág. 203.

- HOLGADO GONZÁLEZ, M^a. Financiación de partidos y democracia paritaria. In: **Revista de Estudios Políticos**, Madrid, n. 115 (n.e.), jan/mar 2002, pp. 152-153.
- MARTÍN VIDA, M^a. A. **Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva**. Madrid: Civitas, 2003.
- MARTÍNEZ CUEVAS, M^a. D. **Régimen jurídico de los partidos políticos**. Madrid: Marcial Pons, 2006.
- MARTÍNEZ SAMPERE, E. La legitimidad de la democracia paritaria. In: **Revista de Estudios Políticos**, Madrid: n. 107, 2000, pp. 141, 149.
- REY MARTÍNEZ, F. **El Derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo**. Madrid: McGraw-Hill, 1995, pp. 41-43, 109.
- ROSSEAU, D. Los derechos de la mujer y la Constitución francesa. In: ALVAREZ CONDE, E. et al. **Mujer y Constitución en España**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 100, 111.
- RUIZ MIGUEL, A. Paridad electoral y cuotas femeninas. In: **Claves de Razón Práctica**. Madrid, n. 94, jul/ago 1999, p. 48.
- TRUJILLO, M^a. A.: "La paridad política". In: ALVAREZ CONDE, E. et al. **Mujer y Constitución en España**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 355-356, 357-358, 358-360.